



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2010

Doctor
JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY
Presidente
Ecopetrol S.A.

Radicado Nro: **1-2010-005-51085** Para responder citelo
Ecopetrol - BOGOTA
Fecha: Nov 30 2010 3:26PM
Dependencia: PRESIDENCIA
Destino: JAVIER GENARO GUTIERREZ P
Original Folios: 1 Anexos: 1



Apreciado Dr. Gutiérrez:

Me permito remitir para su conocimiento y divulgación al mercado, el proyecto de ley "Por la cual se dispone la enajenación de una participación accionaria de la Nación en Ecopetrol S.A." mediante el cual se busca viabilizar la enajenación de la participación accionaria de propiedad de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en ECOPETROL S.A., hasta por un porcentaje máximo del diez por ciento (10%).

Cordialmente,

BRUCE MAC MASTER R.
Viceministro de Hacienda y Crédito Público
Encargado de las Funciones del Despacho del
Ministro de Hacienda y Crédito Público

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co





Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Libertad y Orden

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



PROYECTO DE LEY No. _____

Por la cual se dispone la enajenación de una participación accionaria de la Nación en Ecopetrol S.A.

ARTÍCULO 1 La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá enajenar hasta un diez por ciento (10%) de su participación accionaria en Ecopetrol S.A.

Parágrafo: La enajenación a que se refiere el presente artículo se efectuará, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo segundo de la ley 1118 de 2006.

ARTÍCULO 2. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

"HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY No. _____

Por la cual se dispone la enajenación de una participación accionaria de la Nación en Ecopetrol S.A.

El Gobierno Nacional presenta a consideración del H. Congreso de la República este proyecto de ley con el propósito de viabilizar un proceso de enajenación de su participación accionaria en ECOPETROL S.A.

Es importante recordar que, mediante ley 1118 de 2006, se modificó la naturaleza jurídica de Ecopetrol para convertirla en una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, previa emisión y colocación de acciones de dicha empresa, lo cual se concretó finalmente en la colocación más exitosa en la historia del mercado de valores en Colombia.

Dicha capitalización, en los términos del artículo 2 de la misma ley 1118 de 2006, no podría diluir a menos del ochenta por ciento (80%) la participación de la Nación en Ecopetrol. En virtud de esta norma, Ecopetrol realizó en 2007 una emisión de acciones nuevas, que representan hoy el 10.1% de su capital, quedando pendiente la culminación del Proceso mediante una emisión futura del restante 9.9% del mismo, la cual se realizará en los términos especificados en la Ley 1118 y bajo las condiciones que para el efecto determine la Junta, tal y como lo informó ECOPETROL S.A., a través de comunicado de prensa del pasado 26 de noviembre.

La capitalización autorizada por la ley 1118 de 2006, consiste en la emisión primaria de acciones por parte de ECOPETROL S.A., con el fin de vincular nuevos accionistas que, con sus aportes, incrementen su capital social, para los usos que la misma determine.

Ahora bien, es intención del Gobierno adelantar un proceso de enajenación de acciones de la Nación en Ecopetrol S.A., equivalente a un 10% de las mismas, intención sobre la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha informado a Ecopetrol S.A.

Dicho proceso de enajenación se precisa, difiere sustancialmente de la mencionada capitalización, ya que la venta que se pretende consiste en que la Nación venda un porcentaje de su participación y los recursos fruto de esa operación ingresen a su patrimonio.

Para tal efecto, si bien la capitalización de la empresa y la enajenación de las acciones en cabeza de la Nación son figuras diferentes, sujetas a regímenes jurídicos y destinación por completo disímiles, convergen en este caso en un punto importante pues, si la Nación procede a la enajenación de acciones referida, con anterioridad a la culminación del proceso de capitalización de la empresa, se estaría desconociendo la limitación contenida en el artículo 2 de la ley 1118 de 2006, en tanto que el resultado sería una participación de la Nación en Ecopetrol inferior al 80%.

"HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE"

Así, se propone mediante el presente proyecto de ley viabilizar la enajenación de la participación de la Nación hasta en un 10% del total de las acciones de ésta en Ecopetrol S.A., independientemente del proceso de capitalización autorizado por la ley 1118 de 2006, es decir, la venta, por mandato legal, se hará sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo 2 de la mencionada ley.

El proceso de enajenación se hará de conformidad con lo dispuesto en la ley 226 de 1995 *"Por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones"* el cual, se reitera, es independiente del proceso de capitalización que actualmente se adelanta.

Es relevante señalar en este punto que, al estar sujeto al régimen de enajenación previsto en la ley 226 de 1995, en concordancia con el artículo 60 de la Constitución Política, el proceso se orientará, en condiciones que salvaguarden el patrimonio público, a la democratización de la propiedad accionaria mediante *"mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria"* (artículo 1 ley 226 de 1995).

Asimismo, el plan de enajenación que se establezca ofrecerá condiciones especiales para la adquisición de las acciones a los trabajadores activos y pensionados de la empresa, extrabajadores, asociaciones de empleados o exempleados; sindicatos de trabajadores; federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión; los fondos de cesantías y de pensiones; y las entidades cooperativas (artículo 3 ley 226 de 1995). Dichas condiciones especiales se encuentran definidas en el artículo 11 de la ley 226 de 1995, según el cual:

"La enajenación accionaria que se apruebe para cada caso particular, comprenderá las siguientes condiciones especiales, de las cuales serán destinatarios exclusivos los mencionados en el artículo 3o., de la presente Ley:

1. Se les ofrecerá en primer lugar y de manera exclusiva la totalidad de las acciones que pretenda enajenarse.

2. Se les fijará un precio accionario fijo equivalente al precio resultante de la valoración prevista en el artículo 7o., de la presente Ley, el cual tendrá la misma vigencia que el de la oferta pública, siempre y cuando, dentro de la misma, no hubiesen existido interrupciones.

En caso de existir interrupción o transcurrido el plazo de la oferta, se podrá ajustar el precio fijo por parte del gobierno siguiendo los parámetros indicados en dicho artículo 7o.

3. La ejecución del programa de enajenación se iniciará cuando el titular, o una o varias instituciones, hayan establecido líneas de crédito o condiciones de pago para financiar la adquisición de las acciones en venta, que impliquen una Financiación disponible de crédito no inferior, en su conjunto, al 10% del total de las acciones objeto del programa de enajenación, las cuales tendrán las siguientes características:

"HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE"

- a. *El plazo de amortización no será inferior a 5 años;*
 - b. *La tasa de interés aplicable a los adquirentes destinatarios de las condiciones especiales no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del otorgamiento del crédito,*
 - c. *El período de gracia a capital no podrá ser inferior a un año. Los intereses causados durante dicho período de gracia podrán ser capitalizados, para su pago, junto con las cuotas de amortización a capital;*
 - d. *Serán admisibles como garantía las acciones que se adquieran con el producto del crédito. El valor de las acciones, para determinar la cobertura de la garantía, será el precio fijo, inicial o ajustado, de venta de aquéllas.*
4. *Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir estas acciones"*

Expuestas las anteriores consideraciones, el proyecto que se propone consta de dos artículos: el primero, en el cual se dispone que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá enajenar hasta el 10% de sus acciones en ECOPETROL, esto, se reitera, independientemente del proceso de capitalización autorizado por la ley 1118 de 2006 y del límite impuesto a la Nación para mantener hasta un 80% de las acciones. De tal manera que fruto de aquella operación no se disminuirá más allá de este porcentaje su participación, pero por medio de la enajenación a que se refiere este proyecto, la misma sí será inferior. El segundo, corresponde a la vigencia y derogatorias.

De los honorables Congresistas,

"HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE"